REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 087

Mercaderes, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 19-450-40-89-001-2017-00125-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO: JHON EDINSON LOPEZ MUÑOZ.

OBJETO A DECIDIR

Pasa a despacho el presente proceso con oficio suscrito por la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es por ello que este despacho realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES

En documento suscrito por la parte demandante solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el demandado ha realizado el pago total de la obligación, agencias en derecho y costas judiciales del crédito ejecutado.

Teniendo en cuenta lo precedente, se debe acudir a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece:

"Art. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (…).

Por su parte solo se dará por terminado el presente asunto que se inició por la obligación No. 725021160091789, lo anterior en razón a que se solicita la terminación respecto de la obligación citada e igualmente de la obligación No. 725021160051918, obligación esta que no fue objeto de ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a las entidades respectivas.

TERCERO: ORDERNAR el desglose del pagaré objeto de recaude exclusivamente a la demandada JHON EDINSON LOPEZ MUÑOZ

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto y háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 087 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 013) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Código: 194504089011
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Civil No.143
Mercaderes, marzo 3 del 2022

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00125-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JHON EDINSON LOPEZ MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio, cordialmente le informo a usted, que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, este Despacho Judicial en auto interlocutorio civil de la fecha, resolvió LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por PAGO TOTAL de las obligaciones, entre ellos la medida cautelar comunicada a ustedes mediante oficio civil No. 204 del 23 de febrero de 2018.

Por lo anterior muy respetuosamente, solicito a usted, se sirva REGISTRAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCION, decretada dentro del proceso de la referencia, respecto del demandado JHON EDINSON LOPEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.017.899, gestionando lo pertinente y se sirva comunicar la materialización de la actuación jurídica ordenada al correo institucional j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

NUBIA ESPERANZA HERNANDEZ MUÑOZ
Secretaria